



Resolución Directoral N° 3213-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 04 de diciembre de 2018

Expediente N°
016-2018-PTT

VISTO: El documento con registro N° 32001 de 17 de mayo de 2018 el cual contiene la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra Grupo La República Publicaciones S.A.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.



1. Con documento indicado en el visto, el señor [REDACTED] (en lo sucesivo el **reclamante**) presentó reclamación ante la Dirección de Protección de Datos Personales¹ (en lo sucesivo la **DPDP**) contra Grupo La República Publicaciones S.A. (en lo sucesivo el **reclamado**), solicitando el ejercicio del derecho de cancelación de los datos personales contenidos en el siguiente URL:

[REDACTED]

El reclamante manifestó que dicho link contiene una nota periodística con información falsa que lo relaciona con hechos delictivos por su participación con la empresa Avia Baltika de Ucrania, habiendo sido absuelto por el Poder Judicial al no encontrarlo responsable.

2. El reclamante sustentó lo afirmado adjuntando la siguiente documentación:
 - Copias de las solicitudes de tutela directa, efectuadas con fechas 17 de marzo de 2017 y 18 de julio de 2017, que previamente dirigió al reclamado.

¹ Cabe señalar que, con fecha 22 de junio de 2017 se publicó el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del cual en el artículo 74 se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

Resolución Directoral N° 3213-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Decreto de fecha 15 de agosto de 2008 emitido por la Sexta Sala Penal Especial del Corte Superior de Justicia de Lima.
- Oficio N° 01-2001/6ta.SPE-CSJL de fecha 06 de agosto de 2008 emitido por la Sexta Sala Penal Especial del Corte Superior de Justicia de Lima, referido al Levantamiento del impedimento de salida del país dictado contra el reclamado.
- Certificado Judicial de Antecedentes Penales.

II. Admisión de la reclamación.

3. Con Oficios N° 2062-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP y N° 2063-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP puso en conocimiento del reclamante y el reclamado el Proveído N° 2, el cual resolvió que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos conforme lo establecido por el artículo 122 y los numerales 230.1 y 230.2 del artículo 230 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo el **TUO de la LPAG**) dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que el reclamado presente su contestación² respecto al derecho de oposición, en virtud que dicho procedimiento fue reconducido por la DPDP en aplicación del artículo 154 del TUO de la LPAG, que regula el impulso del procedimiento administrativo.

III. Contestación a la reclamación del Grupo La República Publicaciones S.A.

4. Con documento de registro N° 63534 recibido el 05 de octubre de 2018, dentro del plazo legal, el reclamado presentó su contestación a la reclamación en los siguientes términos:



- El fin que persigue el reclamo no es la supresión de sus datos personales sino eliminar los artículos periodísticos en los cuales se menciona al reclamante entre otras personas.
- El numeral 2 del artículo 14 de la Ley N° 29733 establece que no se requiere el consentimiento del titular de los datos, por cuanto un hecho noticioso es materia de tratamiento por los medios de prensa, sin censura previa y no como pretende el reclamante al solicitar la supresión de sus datos de una información sobre hechos ocurridos y que han sido materia de información pública mediante la prensa.
- La Constitución Política del Perú establece un único camino para aquellos que se consideren afectados: "Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley". No hay caminos alternos o adicionales.
- Asimismo, en el artículo 2, numeral 4 de la Constitución se establece que "Toda persona tiene su derecho: ... A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la

² Artículo 230, numeral 230.1 y 230.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:

"230.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

230.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga (...)."

Resolución Directoral N° 3213-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento alguno, bajo las responsabilidades de ley.”

- Los funcionarios públicos en clara vulneración de los derechos constitucionales, dicta una orden, como en el presente caso dando trámite a una pretensión para que “elimine los artículos periodísticos del Diario La República...”, incurre en responsabilidad penal.
- La única autoridad que puede ordenar la publicación de una rectificación (vía acción de amparo) o sancionar a un diario (vía querrela penal) es el Poder Judicial, sujeto al procedimiento establecido en la Ley y bajo la seguridad de la pluralidad de instancias, no siendo competencia de la autoridad administrativa suplantar al fuero judicial.

V. Competencia.

5. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde al Director de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74³ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

VI. Análisis.

Naturaleza del Procedimiento Administrativo de Tutela.

6. El procedimiento administrativo de tutela tiene naturaleza trilateral, lo que significa que es un procedimiento especial seguido ante la DPDP y que dirime un conflicto entre dos o más administrados cuando exista una afectación del ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP y se sujetará a lo dispuesto por los artículos 227 al 236 del TUO de la LPAG. Este procedimiento supone la puesta en conocimiento de la DPDP de un conflicto en específico entre el titular del dato personal y un titular del banco de datos o el responsable del tratamiento, previo cumplimiento de determinados requisitos de admisibilidad y procedencia para el trámite de la reclamación.
7. Es así que, dicho procedimiento de acuerdo a la LPDP y su Reglamento recibe la denominación de derecho a la tutela seguido ante la DPDP que se iniciará una vez que el titular o el encargado del banco de datos personales hayan denegado total o parcialmente el ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP.
8. La LPDP en el Título III y su Reglamento regulan los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales sobre los cuales un posible afectado puede iniciar vía reclamación su derecho de tutela ante la DPDP.
9. De esta forma, el titular de los datos personales que se ve afectado por el titular del banco de datos o el responsable del tratamiento busca que se revierta la afectación de su derecho tales como el derecho a ser informado de cómo y por



³ **Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:
(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Resolución Directoral N° 3213-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos que se están tratando; y, en caso lo solicite, se pueda realizar la debida rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, a fin que vuelva a tener el control de sus datos personales frente a terceros, en su aspecto conocido como "autodeterminación informativa".

10. Es preciso señalar que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos tiene entre sus funciones la de "Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de derechos que les concierne (...)". Asimismo, el artículo 74, literal b), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establece como una de las funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales, la de "resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición".
11. En ese marco, teniendo en cuenta que, el artículo 7 de la LPDP establece como uno de los principios rectores del derecho a la protección de datos personales el "principio de proporcionalidad" que dispone que "todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados"; la DPDP se encuentra plenamente facultada para aplicar el test proporcionalidad o ponderación de derechos en los supuestos en que resulte pertinente para la resolución de los procedimientos trilaterales de tutela iniciados por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.



M. GONZÁLEZ L

Sobre el derecho a la libertad de información y expresión

12. De acuerdo a los hechos relatados, efectivamente, la DPDP ha constatado la existencia del link: [REDACTED]
13. Asimismo, esta Dirección ha revisado el íntegro de la noticia que aparece en la nota periodística y ha constatado que lo relatado se remite a los hechos efectivamente acontecidos, en lo que respecta al reclamante, es decir, al proceso seguido en su contra por corrupción al haber participado a través de su compañía "Ghiss Ibérica" en la compra de tres MiG-29-SE por US\$ 129 millones en el mes de julio de 1998, compañía que se habría beneficiado con el cobro de más de un millón de dólares por la asesoría y como resultado de dicha transacción Vladimiro Montesinos habría recibido US\$ 40 millones de dólares.
14. Al respecto, el derecho a la libertad de información es definido como aquel que tiene toda persona a comunicar o recibir libremente información veraz y de interés público por cualquier medio de difusión o comunicación. Por lo que, cumplidos estos dos requisitos, se entiende legítimamente ejercido este derecho. En el caso concreto, la información es veraz y de interés público. Es veraz porque se remite a la realidad de los hechos: el reclamante estaba siendo procesado por corrupción al haber participado a través de su compañía "Ghiss Ibérica" junto a Vladimiro Montesinos en la compra de tres MiG-29-SE por US\$ 129 millones en julio de 1998, compañía que se habría beneficiado con el cobro de más de un millón de dólares por la asesoría; asimismo, se advierten citas textuales de las declaraciones que habría efectuado el reclamante ante el reclamado; y es de

Resolución Directoral N° 3213-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

interés público por tratarse de una de las investigaciones seguidas por corrupción contra el ex asesor presidencial Vladimiro Montesinos; y por ende, vinculaba directamente al reclamante por su participación en dicha compra.

15. Es importante tener en cuenta que si bien el derecho a la protección de datos tiene sus propias peculiaridades que lo convierten en un derecho con un contenido específico y con un sistema de protección propio, dichas características coexisten con la función de garantía instrumental de otros derechos⁴; por ello, el derecho a la protección de datos se considerará vulnerado cuando en ejercicio del derecho a la libertad de información, el medio de comunicación haya hecho un tratamiento inadecuado de los datos, por ejemplo, haya actuado en manifiesto desprecio con la verdad o la noticia no sea de interés público. Es claro para esta Dirección que esta situación no se configura en el presente caso. Es esta la razón por la cual, la actual redacción del numeral 12 del artículo 14 de la LPDP⁵ establece que no es necesario el consentimiento del titular de los datos personales cuando el tratamiento se realiza en el ejercicio constitucionalmente válido del derecho fundamental a la libertad de información.
16. El ejercicio de los derechos a la libertad de información⁶ y a la protección de datos personales, en el momento de publicación del link, se ha ejercido lícitamente, dado que la noticia hace referencia a que el reclamante estaba siendo procesado por corrupción al haber participado a través de la compañía "Ghiss Ibérica" en la compra de tres MiG-29-SE, y como resultado de ello Vladimiro Montesinos habría recibido US\$ 40 millones de dólares. Por ello nos encontramos frente a un conflicto entre el derecho a la libertad de información y el derecho a la protección de datos del reclamante.
17. Justamente, en razón de este ejercicio legítimo es que la DPDP considera que en la resolución del presente procedimiento no corresponde la cancelación o la supresión de la noticia publicada, sino analizar si procede la desindexación nominal, medida que consiste en impedir la indexación de la misma a través de los nombres y apellidos del reclamante por motores de búsqueda, o atendiendo al lenguaje propio de la LPDP, al bloqueo de los datos personales (nombres y apellidos) del reclamante en relación a la nota periodística materia de reclamación que aparece en el link antes mencionado.
18. Es importante mencionar que el criterio expuesto por la DPDP, en ningún caso, implica la eliminación de la publicación de la nota periodística materia de reclamación.



Derecho de oposición solicitado por el reclamante

19. De acuerdo con el artículo 22 de la LPDP y el artículo 71 de su Reglamento, el derecho de oposición consiste en que el titular del dato personal puede oponerse al tratamiento de sus datos personales cuando sustente un motivo legítimo y

⁴ Antonio TRONCOS REIGADA, *La protección de datos personales. En busca del equilibrio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 1571-1572.

⁵ El artículo 14 de la LPDP fue modificado por la Tercera Disposición Complementaria y Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1553, publicado el 7 de enero de 2017.

⁶ Sobre el contenido del derecho a la libertad de información: *Vid:* Rebeca Karina APARICIO ALDANA, "Nuevas tecnologías y derecho a la libertad de información y expresión en las relaciones laborales", *Anuario Jurídico y Económico Ecurialense*, N° 50, 2017, p. 191.

Resolución Directoral N° 3213-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

fundado referido a una concreta situación personal respecto al tratamiento de sus datos personales.

20. En este orden de ideas, para que proceda el derecho de oposición es necesario: a) La existencia de un motivo legítimo y fundado; b) El motivo se refiera a una concreta situación personal; c) El motivo justifique el derecho de oposición.

21. En cuanto a la existencia de un motivo legítimo y fundado, se advierte que el link en el que aparece la nota periodística fue publicado el 07 de mayo de 2006, es decir, de 12 años 07 meses de haber sido publicadas, contiene información veraz por lo que no se distorsiona la realidad de los hechos, ni el tratamiento de los datos del reclamante. La publicación en internet de esta información hace que la misma se encuentre hipervisible a través de internet; no obstante, dicha noticia es de relevancia pública, por los sujetos principales que dieron origen a la investigación, lo que le otorga al recurrente un motivo legítimo y fundado para su reclamo.

22. El Tribunal Constitucional ha definido al interés público como aquel que: *"tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa."*; por tal razón, este interés que aún prevalece por las razones antes expuestas, se vería mermado, pues el derecho al olvido digital no ampara ocultar información de interés público, aunque esta sea antigua o haya transcurrido bastante tiempo; resultando, por tanto la desindexación nominal no sólo una medida no idónea, sino también innecesaria y desproporcionada dado que utilizarla, en este caso, perturbaría gravemente los mecanismos de información necesarios para el desarrollo de una vida democrática⁸.



23. Es importante precisar que, el denominado derecho al olvido tiene como factor o criterio decisivo el paso del tiempo, por lo que resulta de suma importancia analizar si la noticia mantiene interés periodístico (debido a la actualidad de su concurrencia, esto es el 25 de junio de 2017)⁹. En este orden de ideas, debe definirse si el contenido del link materia de la controversia contiene información que actualmente reviste de interés público.

24. Queda claro, que en la nota periodística se hace alusión a hechos concretos, tales como que el reclamante estaba siendo procesado por corrupción al haber participado a través de su compañía "Ghiss Ibérica" junto a Vladimiro Montesinos en la compra de tres MiG-29-SE por US\$ 129 millones en julio de 1998, compañía que se habría beneficiado con el cobro de más de un millón de dólares por la asesoría; asimismo, también se advierten citas textuales de las declaraciones que habría efectuado el reclamante ante el reclamado respecto de dicho asunto.

25. Además, el título de la noticia: "El socio peruano de Borisov"; que está indexado en internet, si bien en ningún momento menciona expresamente al reclamante,

⁷ Sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, de 5 de julio de 2004. FJ 10.

⁸ Posición similar: STS (España) 1280/2016, de 12 de abril de 2016.

⁹ Norberto Nuno GOMES DE ANDRADE, "El olvido: El derecho a ser diferente... de uno mismo. Una reconsideración del derecho a ser olvidado", *Revista de Internet, Derecho y Política*, N° 13, 2012, p.78.

Resolución Directoral N° 3213-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

está orientada a informar sobre la investigación seguida contra el reclamante por su participación en la compra de 3 MiG-29-SE, la cual habría favorecido a Vladimiro Montesinos quien habría recibido US\$ 40 millones por dicho negocio, información que constituye un hecho noticioso de innegable relevancia pública, puesto que da cuenta de una de las investigaciones seguidas por corrupción contra el ex asesor presidencial Vladimiro Montesinos.

26. Por todo lo dicho, se advierte que siendo la información veraz, además de innegable interés público no se encuentran elementos de juicio suficientes para afirmar que exista un tratamiento inadecuado de datos personales por parte del Grupo La República Publicaciones S.A.
27. Recordemos que el tratamiento de datos personales es toda operación manual o automatizada, que supone realizar ciertas actividades como el almacenamiento o archivo de los datos o la conexión de los datos entre sí¹⁰. De tal forma que "el dato personal se define, por un lado, por la información y, por otro, por la identificación"¹¹ entendiéndose como persona identificable, toda aquella cuyos datos razonablemente asociados puedan dar lugar, sin mayores esfuerzos, a su identificación¹².
28. Asimismo, al tratarse de un caso referido a la investigación originada por los delitos de corrupción que habrían sido cometidos en el régimen del ex Presidente Alberto Fujimori, que vinculaban principalmente al ex asesor Vladimiro Montesinos y daba cuenta de la denuncia seguida contra el reclamante por su participación a través de la compañía "Ghiss Ibérica" en la compra de tres MiG-29-SE; dicha noticia es de innegable interés público por tratarse de una investigación seguida contra el ex asesor presidencial Vladimiro Montesinos por haber recibido US\$ 40 millones de dólares por llevar a cabo dicha transacción; y en consecuencia, vinculaba directamente al reclamante por haber brindado la asesoría en dicha compra, siendo información veraz porque se remite a la realidad de los hechos, lo que no lesionaría los derechos del reclamante.



M. GONZALEZ I.

29. Visto lo anterior, debe considerarse que no asiste al reclamante motivo legítimo y fundado y, en consecuencia, no procede amparar su derecho de oposición al tratamiento de sus datos.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADA** la reclamación formulada por el [REDACTED] contra Grupo La República Publicaciones S.A.

Artículo 2°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

¹⁰ Aurelio DESDENTADO BONETE y Ana Belén MUÑOZ RUIZ, *Control informático, videovigilancia y protección de datos en el trabajo*, Lex Nova, Valladolid, 2012, p. 62.

¹¹ *Ibidem*, p. 65.

¹² SAN, de 8 de marzo de 2003 (JUR 2002, 143289).

Resolución Directoral N° 3213-2018-JUS/DGTAIPD- DPDP

Artículo 3.- INFORMAR que contra esta resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235.1 y 235.2 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro de los quince (15) días de producida la notificación respectiva.

Regístrese y comuníquese.



.....
MARIA ALEJANDRA GONZÁLEZ LUNA
Directora (e) de la Dirección de Protección de
Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

